

Asuntos listados (4 JDC, 1 JG y 1 JRC) Total: 6 medios de impugnación

No	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
1.	SCM-JDC-339/2025	Araceli Ramírez Sánchez	Omisión del Tribunal Electoral del Estado de Puebla de ejecutar la sentencia dictada en el juicio TEEP-JDC-197/2024 que ordenó al Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla y a la Junta Auxiliar de Santa María Coapan realizar el pago de remuneraciones a su favor, con motivo del ejercicio de su cargo como entonces integrante de mencionada Junta Auxiliar.	Acceso y ejercicio al cargo	<p>OMISIÓN INEXISTENTE</p> <p>La Sala determinó inexistente la omisión impugnada al calificar infundados los agravios, porque el Tribunal local veló por el cumplimiento de la sentencia, pues de las constancias del expediente advirtió que durante la instrucción del medio de impugnación local, y con posterioridad a la emisión de la resolución impugnada, se desplegaron diversas actuaciones continuas encaminadas al pago de las cantidades adeudadas.</p> <p>Entre ellas, la resolución del incidente de inejecución en la que declaró fundado el incumplimiento y ordenó la realización de acciones necesarias para el pago total, así como la imposición de una amonestación pública a la Junta Auxiliar y el apercibimiento al Ayuntamiento y a dicha Junta respecto a la imposición de una multa en caso de persistir en su desacato.</p> <p>Precisó que constató que el Tribunal local ha emitido múltiples requerimientos a los actores responsables para que informaran sobre las gestiones realizadas, acompañados de apercibimientos y medidas de apremio que en ejercicio de su facultad discrecional ha graduado conforme a las circunstancias específicas del caso, por lo que el Tribunal local no ha sido omiso en la tutela del cumplimiento de su sentencia.</p>
2.	SCM-JG-85/2025	Partido del Trabajo	Resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el procedimiento especial sancionador TEEP-AE-245/2024 que, entre otras determinaciones, declaró la existencia de la infracción consistente en colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, atribuida, entre otros, a entonces persona	Procedimiento Especial Sancionador Por irregularidades en materia de	<p>CONFIRMA</p> <p>La Sala confirmó la resolución impugnada al calificar infundados los agravios consistentes en que el Tribunal local no realizó un análisis completo, pues la conducta atribuida al partido no fue ejecutada por sus integrantes sino por el candidato postulado por MORENA dentro del</p>

UVSR

Unidad de Vinculación con Salas Regionales

No	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			candidata a la Presidencia Municipal de Puebla, Puebla y a la parte actora por culpa in vigilando, en el marco del proceso electoral local ordinario dos mil veintitrés dos mil veinticuatro.	propaganda electoral	<p>marco de la Coalición, y dicha responsabilidad no podía extenderse de manera automática.</p> <p>Sostuvo que no se acreditó en las imágenes que se tenían de la propaganda denunciada algún tipo de proselitismo, mención o alusión al partido político, por lo que resultaba improcedente atribuirle responsabilidad por culpa in vigilando.</p> <p>Precisó que de las constancias que obran en el expediente advirtió que la propaganda denunciada contenía el logotipo del Partido del Trabajo, por lo que los alegatos que enderezó en ese sentido no resultaron procedentes para revocar la resolución cuestionada.</p> <p>Razonó que ha sido criterio de la Sala Regional que tratándose de Coaliciones y candidaturas comunes, todos y cada uno de partidos postulantes son responsables de las actuaciones y omisiones que hayan realizado las personas registradas como candidatas en el marco del proceso electoral, por lo que el deber de cuidado del Partido del Trabajo se actualizó al evidenciarse en la propaganda denunciada el logotipo de dicho partido.</p>
3.	SCM-JDC-351/2025	Iván Cuautle Minutti	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el juicio TEEP-JDC-086/2025 por el que se declaró incompetente para conocer del asunto relacionado con la separación del cargo de la parte actora como síndico municipal y la toma de protesta del síndico suplente del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, al considerar que no es material electoral.	Acceso y ejercicio al cargo Actos de órganos electorales	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>La Sala confirmó la resolución impugnada al considerar que fue correcto que el Tribunal local analizara la naturaleza del acto impugnado, pues si bien formalmente se impugnó una actuación del Cabildo, materialmente dicha actuación se originó en lo ordenado por un Juez penal, por lo que al no resultar materia electoral, la autoridad responsable carecía de competencia para revisar la controversia.</p>

No	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
4.	SCM-JDC-350/2025	Adelaido Rivera Romero	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio TEEH-JDC-074/2025 que confirmó la negativa del ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo, de reconocer a la parte actora como delegado de la comunidad Villa Juárez, del municipio Nicolás Flores.	Elección de delegados y subdelegados municipales	<p>CONFIRMA</p> <p>La Sala confirmó la resolución impugnada al considerar que el Tribunal local atendió de manera adecuada y completa los planteamientos hechos valer en aquella instancia, considerando en su integridad y de manera contextual las particularidades del asunto.</p> <p>Calificó infundado el agravio en el que la parte actora sostuvo que el proceso de elección de autoridades auxiliares se apartó del sistema tradicional de la comunidad, pues la convocatoria se difundió por otros medios y se exigió la credencial para votar como requisito para acceder a la asamblea.</p> <p>Razonó que como sostuvo el Tribunal local, la parte actora estuvo en posibilidad de controvertir de manera oportuna las posibles irregularidades de las que se inconforma, ya fuera una vez que se realizó la publicación de la convocatoria, o en su caso cuando se exigió el requisito de presentar la credencial para votar para participar en la asamblea, lo cual no aconteció.</p> <p>Señaló que no asistía razón a la parte actora cuando afirmó que el Tribunal local debió fomentar la mediación o fomentar mecanismos alternativos de solución, porque del expediente no advirtió la existencia de condiciones para implementar tales mecanismos, por lo que ese órgano jurisdiccional no estaba obligado a promover medidas alternativas de solución antes de resolver la controversia.</p> <p>Máxime que éstos no constituyan una etapa procesal obligatoria ni un requisito de procedibilidad, sino una herramienta que podía emplearse cuando las características del conflicto lo permitían.</p> <p>Desestimó los argumentos relacionados con una supuesta valoración limitada y desfavorable de las pruebas, pues el Tribunal local analizó de</p>

No	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>manera integral los medios de prueba y verificó los hechos contenidos en los mismos.</p> <p>Calificó inoperante el agravio en el que alegó una vulneración a su derecho de petición, pues aun cuando pudiera asistirle razón a la parte actora, ello no le permitiría alcanzar su pretensión, porque su intención última no era que se emitiera una respuesta a sus escritos de veintiocho de agosto y cinco de septiembre, sino que fuese reconocido como persona delegada municipal, lo cual no era jurídicamente posible.</p>
5.	SCM-JDC-354/2025	Juana Valdez Rivera y Silvia Flores Mujica	Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio TEEM/JDC/98/2025 por el cual se declaró incompetente para conocer de la controversia planteada por Silvia Flores Mujica y Juana Valdez Rivera en contra de actos que atribuyen a la Comisión Organizadora de la elección de los Consejos de Participación Social del municipio de Cuernavaca, así como de su secretario técnico, porque no es materia electoral y ordenó remitir el escrito de demanda al Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos.	Elección de delegados y subdelegados municipales Actos de órganos electorales	<p>DESECHA</p> <p>La Sala determinó la improcedencia del medio de impugnación, porque advirtió que carecía de firma autógrafa o electrónica de quienes pretendían comparecer como parte actora.</p>
6.	SCM-JRC-35/2025	Partido Revolucionario Institucional	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el "expediente TEEP-AE-117/2025 ".	Partidos políticos	<p>NO PRESENTADA</p> <p>La Sala determinó tener por no presentada el medio de impugnación, porque la parte actora se desistió de ejercer su derecho de acción.</p>

¹ El contenido del presente documento es meramente informativo, las consideraciones de las sentencias pueden ser consultadas en <https://www.te.gob.mx/buscapagina/>